

SECRETARIA: Palmira (V.), 18-febrero-2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Liquidación Obligatoria
Demandante: Rubiela Peña Ravé
Demandado: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-2007-00078-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el liquidador dentro de este asunto, en cuanto a la **fijación de honorarios definitivos del liquidador** que se hiciera mediante **auto fechado 20 de enero de 2022** obrante **ítem 51**.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

En síntesis a **ítem 53** el recurrente indicó que de conformidad a lo previsto en la **RESOLUCIÓN NO. 100-04738 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008**, de la Superintendencia de Sociedades, en su artículo 18 establece unos rangos para fijar la remuneración del liquidador según el monto de activos del deudor, solicitando se tenga en cuenta dicha norma donde expresa se determina que en los procesos cuyo activo patrimonial no supere los 10.000 SMLMV, como en este caso, los honorarios serán hasta el 6% sin que sean menores a los 10 SMLMV.

Por lo que solicitó modificar el **auto fechado 20-enero-2022**, por medio del cual fija los honorarios definitivos del liquidador en el porcentaje de 3.5% equivalente a **\$5.377.680** y en su lugar se fije la tarifa mínima dispuesta en la resolución No.100-04738 del 31 octubre de 2008, esto es la suma equivalente a 10 SMLMV.

TRASLADO DEL RECURSO

A **ítem 54** el liquidador dentro de este asunto acreditó el envío del recurso a las demás partes ello de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 empero no hubo pronunciamiento

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURIDICO. Corresponde determinar si es procedente reponer el auto fechado 20-enero-2022, por medio del cual entre otros se fijó los honorarios definitivos del liquidador? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Plantea el liquidador un incremento a sus honorarios asignados bajo el fundamento central de que se debió fijar un 6% sobre el avalúo acorde con los dispuesto en la **RESOLUCIÓN NO. 100-04738 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008**, de la Superintendencia de Sociedades, sin que sea inferior a 10 SMLMV ni superiores a 2.300 SMLMV.; por manera que, la remuneración del liquidador acorde al seis por ciento (6%) del valor de los activos para este caso sería de **\$ 9.218.880**.

1. Al respecto el despacho tiene en cuenta que tal como se dijo en el auto recurrido que en este asunto el auxiliar de la justicia -Liquidador- ese es su rol dentro del este asunto; no ha culminado la labor, y ya existe una propuesta de arreglo, por eso su tasación es proporcional.

Debe tenerse en cuenta además que la mencionada resolución no regula situaciones concretas, ni lo puede hacer; sino que contiene parámetros generales.

Lo anterior no impide al despacho tener en cuenta normas de mayor peso y obligatoriedad jurídica pertinentes al tema lo cual hizo el juzgado, como lo son los artículos 1, 12, artículo 47 inciso 2 de la ley 1564 de 2012 último de los cuales dice: "Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes accedan a la administración de justicia". Por eso; además de lo ya anotado; desde este aspecto el tope de 10 SMLMV previsto en la mencionada resolución no puede ser tenido en cuenta

Es por ello que no es procedente, reponer el auto en mención en lo que se refiere a la fijación de honorarios del liquidador.

2. De otro lado en atención a la solicitud elevada por la administración Municipal se glosará al expediente electrónico, por cuanto en audiencia (**ítem 44**) celebrada el **19-agosto-2021**, se excluyó de este proceso de liquidación al Municipio de Palmira por ya estar acreditado el pago de su crédito así se le informará.

3. Finalmente y en atención a que se tiene programada audiencia para el próximo **17-marzo de 2022**, como quiera que para esa fecha nos encontramos en escrutinios con ocasión de la **elecciones legislativas del 13 marzo**, en orden a no alargar este trámite se hace necesario **reprogramar la audiencia** de que trata el artículo 200 de la ley 222 de 1995, para efectos de decidir lo relacionado con el **acuerdo concordatario** presentado.

Sin más cometarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 20 de enero de 2022, visto a **ítem 51** del expediente.

SEGUNDO: Glosar al expediente electrónico la solicitud de la Administración Municipal vista **ítem 55**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído e infórmesele que fue excluida del proceso, por haberse probado el pago de su crédito.

TERCERO: SEÑALAR el día **11** del mes de **MARZO** de **2022**, en la hora de las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la **audiencia** de que trata el artículo 200 de la ley 222 de 1995, lo cual se hará mediante la plataforma de la Rama Judicial, de modo que por secretaría se les dará el acceso e instrucciones pertinentes, también se les compartirá el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b260335817ceef1105e21305715378d6fe3b5b92bc3251a7b93700ebfb85637**

Documento generado en 21/02/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>